



## **RESOLUCION N° 0911-2025-ANA-TNRCH**

Lima, 03 de setiembre de 2025

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 146-2024  
**CUT** : 189196-2022  
**IMPUGNANTE** : Comunidad Campesina San Antonio  
**MATERIA** : Licencia de uso de agua  
**SUBMATERIA** : Formalización de licencia uso de agua  
**ÓRGANO** : AAA Cañete Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : San Mateo  
**POLÍTICA** : Provincia : Huarochirí  
Departamento : Lima

**Sumilla:** Se confirma la resolución cuando el defecto que dio lugar a la nulidad de oficio no fue subsanado en el procedimiento ni en la formulación del recurso de reconsideración.

**Marco normativo:** Numeral 212.1 del artículo 212° y el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Infundado.

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Campesina San Antonio contra la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH de fecha 11.12.2024, mediante la cual este Tribunal resolvió lo siguiente:

«1°. - Declarar de oficio la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF.

2°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de San Antonio, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.9 de la presente resolución».

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Comunidad Campesina San Antonio solicita que se reponga la vigencia de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF, por no existir causal de nulidad.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- 3.1. Cumplió con todos los requisitos y formalidades solicitadas por la Autoridad Administrativa del Agua, por lo que la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF ha estado debidamente emitida, toda vez que presentó la declaración jurada y acreditó ser propietario del predio en el que hará uso del agua, por lo que no era procedente se inicie una revisión de oficio, pretendiendo recortar o anular los derechos de su comunidad en la licencia de uso de agua, que es un derecho ya obtenido.
- 3.2. En la carta de inicio de revisión de oficio no se ha señalado cual sería la afectación del interés público y/o la vulneración de algún derecho fundamental, por tanto, al no haberlo precisado se estaría vulnerando el derecho de defensa y sustentaría la decisión en una motivación inexistente.
- 3.3. Acreditó ser propietario y poseedor del terreno donde discurre el agua, por lo que no resulta procedente iniciar de oficio la revisión para pretender anular una licencia de uso del agua que ha obtenido dentro del marco legal.
- 3.4. Si era necesario la presentación de la declaración jurada de uso de agua, debió requerirse formalmente, con la cual se hubiera superado la omisión, debiendo, prevalecer el otorgamiento de la licencia, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Procedimientos administrativos. Además, señala que, acreditaron la propiedad sobre el canal con el acta de convenio entre la Comunidad Campesina de San Antonio y San José de Parac de fecha 1997, por tanto, se ha debido declarar improcedente el inicio de la revisión de oficio para los efectos regulados en el artículo 213 de la Ley 27444, anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente.
- 3.5. La presentación o no de la declaración jurada no agravia el interés público o lesiona los derechos fundamentales, por lo que ha debido procederse conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General en cuanto señala que cuando el supuesto vicio sea intrascendente, prevalece la conservación del acto, procediendo a su enmienda por la propia autoridad emisora, cuando la formalidad requerida no es esencial, cuyo incumplimiento no afecte el debido proceso del administrado.
- 3.6. La Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF adolece de nulidad por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que no existe contravención a la constitución, a la ley y reglamento, porque se ha presentado la declaración jurada de uso del recurso hídrico con las formalidades señaladas en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, no existiendo afectación al interés público.
- 3.7. El tribunal considera que la presentación de la declaración jurada de uso de agua constituye un requisito esencial que no ha sido cumplido. Sin embargo, dicho documento sí fue incluido en la solicitud de formalización. Pese a ello, en un claro abuso de su posición, se pretende generar confusión al afirmar que la declaración jurada presentada junto con el escrito de absolución constituye un reconocimiento de que no se presentó en la solicitud inicial.
- 3.8. Habiendo presentado la declaración jurada de uso de agua en la solicitud de formalización de licencia de uso de agua no procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF ni la improcedencia de su

solicitud.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 25.10.2022, la Comunidad Campesina de San Antonio solicitó ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín acogerse a la formalización de uso de agua proveniente de las quebradas Parac y Moya.

4.2. En el Formato de Verificación Técnica de Campo, se advierte lo siguiente:

*«Agrícola: Delimitación del bloque*

*La Delimitación del bloque de riego Parac-Chocllapampa se ha determinado teniendo en cuenta la longitud total del canal de derivación (CD) para ello es necesario recorrer desde la captación, hasta el final fijando puntos con el GPS el polígono de riego, demarcando el área bajo riego.*

*Oferta de Agua*

a. *Superficial*

*La oferta de agua para el bloque de riego Parac-Chocllapampa se aforo para determinar el caudal en la estructura de conducción, metros más debajo de la bocatoma para ello se ha empleado el método de flotador, se consideraron tres repeticiones de medición obteniendo un caudal de 112.00 lt/seg.*

*Demanda de Agua Agraria*

a. *Cédula de Cultivo*

*Los cultivos predominantes en el bloque de riego Parac- Chocllapampa son:*

| <i>Siembra</i>                 | <i>Cosecha</i>   |
|--------------------------------|------------------|
| <i>1. Alfalfa (80 %) Enero</i> | <i>Diciembre</i> |
| <i>2. Papa (10 %) Octubre</i>  | <i>Mayo</i>      |
| <i>3. Arveja (10%) Agosto</i>  | <i>Enero</i>     |

b. *Eficiencia de conducción*

*La eficiencia de conducción del canal Parac- Chocllapampa es de material de concreto hasta las áreas bajo riego, son regados mediante sistema de aspersión».*

4.3. En fecha 30.10.2022, se emite el acta de Verificación Técnica de Campo N° 033-2022-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL/WCCF, en la cual se señala, entre otros, lo siguiente:

**«Delimitación del Bloque**

*Para la presente Comunidad Campesina de San Antonio se considera la siguiente delimitación del Bloque de Riego Parac-Chocllapampa, que tiene las siguientes coordenadas: por el norte 358046 E - 8698352 N; Por el sur 359915 E - 8698352 N; Por el este 359915 E - 8696134 N; Por el oeste 358046 E - 8696134 N y con Centroides de 358782 E - 8697114 N y una altura de 3484 m.s.n.m*

**Asignación Agua Superficial Bloque**

*Se cuenta con una Oferta Hídrica para la Captación Parac-Chocllapampa con un caudal de 62.11 l/s, cuya fuente Hídrica es la Quebrada Parac y para la Captación Moya con un caudal de 1.00 l/s, cuya fuente de Hídrica es la Quebrada Moya, durante la visita de campo se realizó el aforo correspondiente a las fuentes hídricas y estas mediciones fueron realizadas mediante el método flotador en el mes de octubre del 2022.*

**Demanda de Agua**

*Realizando la visita de campo se pudo comprobar que existe un área bajo riego de 81.6 ha (para el aprovechamiento de 99 usuarios de riego). Para plantear el análisis de la*

*demanda de agua de los cultivos se tomó en consideración a los cultivos existentes en campo (Alfalfa, Papa y Arvejas) y el calendario agrícola de la zona».*

- 4.4. En el Informe Preliminar N° 0010-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF de fecha 31.10.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín señaló lo siguiente:

« (...)

**Delimitación del Bloque**

*Para la presente Comunidad Campesina de San Antonio se considera la siguiente delimitación del Bloque de Riego Parac-Chocllapampa, que tiene las siguientes coordenadas: por el norte 358046 E - 8698352 N; Por el sur 359915 E - 8698352 N; Por el este 359915 E - 8696134 N; Por el oeste 358046 E - 8696134 N y con Centroides de 358782 E - 8697114 N y una altura de 3484 m.s.n.m.*

**Oferta de Agua**

*El presidente de la Comunidad Campesina San Antonio, Señor Walter Wilfredo Suarez Gómez, identificado con DNI N° 16152688, solicita el derecho de uso de agua con fines agrarios en el ámbito de la comunidad, La oferta hídrica para irrigar el bloque de riego "Parac-Chocllapampa", proviene de la fuente natural de agua Quebrada Parac, el caudal es derivado a través de una bocatoma permanente al margen derecho denominado Parac y conducido al canal de derivación (CD) Parac-Chocllapampa de material revestido con concreto del inicio hasta el reservorio de almacenamiento denominado Chocllapampa, aguas abajo del punto de captación del canal aporta la quebrada moya de recurso hídrico, la medición del caudal se ha realizado en la estructura de conducción metros más adelante de la bocatoma de captación considerando la sección del canal uniforme con pendiente moderado y el flujo de agua sin turbulencia, la medición se ha efectuado con el método del flotador que consiste en controlar el tiempo que demora en llegar el objeto flotante una distancia, este ensayo se ha repetido por tres veces, con el valor de la velocidad media y el área húmeda de la sección del canal (0.40 m x 0.40 m) se ha obtenido un caudal de 55.90 l/s, más el caudal de 0.90 l/s que aporta la quebrada moya se considerara para los cálculos de oferta-demanda-asignación para el bloque de riego Parac-Chocllapampa*

*La bocatoma-captación del CD Parac-Chocllapampa se ubica en las coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18 L Sur E: 363082(m), N: 8695168(m), altitud: 3817msnm, el punto que aporta la quebrada moya se encuentra en las coordenadas UTM Datum WGS84 - Zona 18 L Sur E: 360925(m), N: 8 695841(m), altitud: 3744msnm, el CD tiene una longitud de 8.648 KM., que sirve para irrigar por aspersión 81.60 has del bloque de riego Parac-Chocllapampa conformado por 99 beneficiarios y 120 predios ubicado en el anexo Chocllapampa, distrito San Mateo, Provincia Huarochirí, departamento Lima. La oferta hídrica anual de agua medido en la estructura de conducción es 2 332 155.00 m³, para el cálculo se ha considerado los días, horas, minutos y segundos de cada mes*

**Demanda de Agua**

*Para calcular la demanda de agua del bloque de riego Parac-Chocllapampase ha considerado el caudal medido en la estructura de conducción de 55.90 l/s, más el caudal de aporte 0.90 l/s, área bajo riego de 81.60 has, cultivos predominantes, eficiencia de riego, Kc ponderado, evapotranspiración del cultivo, evapotranspiración potencial, precipitación efectiva, y en términos de requerimiento hídrico bruto (RB) se calcula la demanda de agua, el requerimiento hídrico neto (RN) se obtuvo en base a la evapotranspiración potencial (ETo) y los coeficientes de cultivo (Kc) afectado por la eficiencia de riego por aspersión (70 %)*

*(...)*

**Asignación de Agua**

*Para la asignación del recurso hídrico con fines agrarios se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- Si la oferta es mayor a la demanda, el volumen máximo a otorgar es la demanda de agua.*
- Si la oferta de agua es menor a la demanda, el volumen máximo a otorgar es la oferta de agua o volumen disponible en la fuente de agua. El cultivo instalado en el bloque de riego Parac-Chocllapampa: Alfalfa (80%), Papa (15%), Habas (5%) que demanda un volumen*

*anual de 414 950.00 m<sup>3</sup>, con el cual atiende el 100% de la demanda del área bajo riego de 81.60 has tanto en cantidad y oportunidad».*

- 4.5. Con la Carta N° 0961-2022-ANA.CF-ALA.CHRL de fecha 10.11.2022, recibida el 14.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín remitió a la Comunidad Campesina San Antonio el Informe Preliminar N° 0010-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF para su publicación durante diez (10) días, en la municipalidad distrital, locales comunales, organizaciones de usuarios y en el local de la Administración Local de Agua Chillón- Rímac-Lurín.
- 4.6. En el Informe de Formalización N° 0013-2022-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/WCCF de fecha 18.11.2022, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín concluyó que la Comunidad Campesina San Antonio ha cumplido con presentar los requisitos para encaminar el trámite del derecho de uso de agua con fines agrarios para el Bloque de Riego ParacChocllapampa, ubicado en el anexo Chocllapampa, distrito San Mateo, Provincia Huarochiri, departamento Lima.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF de fecha 05.12.2022, notificada el 21.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chillón Rímac Lurín otorgó licencia de uso de agua superficial por un volumen de hasta 414950.00 m<sup>3</sup>/año.
- 4.8. En fecha 12.01.2024, la Comunidad Campesina San José de Parac solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF.
- 4.9. Con el Proveído N° 0461-2024-ANA-AAA.CF de fecha 05.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chillón Rímac Lurín elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito a la solicitud de nulidad presentada.
- 4.10. En sesión de fecha 18.10.2024, este tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF y de los actuados que dieron origen a su emisión, motivo por el cual a través de la Carta N° 0269-2024-ANA-TNRCH de fecha 21.10.2024, recibida el 20.11.2024, se puso en conocimiento de la Comunidad Campesina de San Antonio de la mencionada decisión, debido a que la referida resolución habría sido emitida sin acreditar - vía declaración jurada - el uso del agua de las quebradas Moya y Parac de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- 4.11. En fecha 27.11.2024, la Comunidad Campesina de San Antonio presentó sus descargos a la Carta N° 0269-2024-ANA-TNRCH, solicitando que se conserve la licencia de uso de agua otorgada.
- 4.12. Este Tribunal, mediante la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH de fecha 11.12.2024, notificada el 22.01.2025, resolvió lo indicado en el numeral 1 de la presente resolución.
- 4.13. En fecha 31.01.2025, la Comunidad Campesina de San Antonio interpuso un recurso de apelación contra de la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.14. La Secretaría Técnica del Tribunal de oficio concedió el uso de la palabra a la administrada, por tanto, mediante las Cartas N° 0191-2025 y N° 0192- 2025-ANA-TNRCH-ST del 16.07.2025, recibidas el 24.07.2025 y el 30.07.2025, comunicó a Comunidad Campesina San Antonio y a la Comunidad Campesina San José de Parac respectivamente, de la audiencia de informe oral virtual a llevarse a cabo el

04.08.2025.

- 4.15. El 04.08.2025, se llevó a cabo de manera virtual la diligencia de informe oral con la participación de los vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas y el representante de la Comunidad Campesina San Antonio.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de reconsideración formulados contra sus resoluciones de conformidad con el literal e) del artículo 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>1</sup> y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>1</sup> y el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 223° que el error en la calificación del recurso no constituye causal para dejar de tramitar el mismo<sup>2</sup>.

En el numeral 3 del artículo 86°, la referida norma establece que toda autoridad tiene la facultad de aplicar la figura del encauzamiento cuando advierta algún error u omisión por parte de los administrados.

- 5.3. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 213° del numeral 213.2 que “la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración (...)”.

Conforme a lo expuesto, se deduce que ante las resoluciones que declaran la nulidad de oficio de un acto administrativo procede interponer un recurso de reconsideración, únicamente en el extremo que cuestione el pronunciamiento de fondo que haya emitido la autoridad, luego de haber declarado la nulidad de oficio.

- 5.4. De la revisión del expediente se advierte que el administrado en fecha 31.01.2025, interpuso un “*recurso de apelación*” contra de la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH que declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF, por tanto, la excepción prevista en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es aplicable al presente caso, debido a que con la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH se declara una nulidad de oficio de un acto administrativo y se emitió un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 5.5. En consecuencia, al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 223°. Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D1BE6961

encauzar la pretensión impugnatoria ingresada en fecha 31.01.2025, como un recurso de reconsideración de la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH

- 6.1 En el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha previsto que los errores materiales incurridos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento y con efecto retroactivo, siempre que no alteren el contenido sustancial ni el sentido de la decisión:

«Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión».

- 6.2 En el numeral 4.4.5 de la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH de fecha 11.12.2024, se observa que se ha señalado erróneamente “al 31 de diciembre de 2012”, cuando debió indicarse al 31 de diciembre del 2014 (de acuerdo con la declaración presentada por la administrada).

Igualmente, en el numeral 4.4.7 se ha indicado que no se acredita el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.201, cuando debió indicarse al 31.12.2014.

- 6.3 En el marco de las condiciones requeridas en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y advirtiendo que la corrección no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión adoptada, se debe rectificar de oficio los errores materiales incurridos en la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH con el fin de que las fechas figuren de manera correcta.

### Respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH

- 6.4 En relación con los argumentos 3.1 al 3.6 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.4.1 El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 213.1 del artículo 213° que *“en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*.

En ese sentido, el numeral 213.2 del artículo 213° del acotado TUO refiere que *“la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración (...)”*.

Conforme a lo expuesto, se deduce que ante las resoluciones que declaran la nulidad de oficio de un acto administrativo procede interponer un recurso de reconsideración, únicamente en el extremo que cuestione el pronunciamiento de fondo que haya emitido la autoridad, luego de haber declarado la nulidad de oficio.

- 6.4.2 En el presente caso, de los argumentos señalados en el numeral 3.1 al 3.6 de la presente resolución, se advierte que la impugnante cuestiona la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF; sin embargo, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General solo es posible impugnar el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es decir la procedencia o improcedencia de la pretensión solicitada, por tanto, no corresponde evaluar los citados argumentos.
- 6.5 En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.7 y 3.8 de la presente resolución, este Tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.5.1 Mediante la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH de fecha 11.12.2024, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF e improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la Comunidad Campesina de San Antonio porque no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, debido a que en su declaración jurada se ha omitido información requerida en el Formato Anexo N° 1 – Declaración Jurada de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
- 6.5.2 La Comunidad Campesina de San Antonio en su recurso de reconsideración de la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH, señala que ha presentado la declaración jurada de uso de agua en la solicitud de formalización de licencia de uso de agua.
- 6.5.3 De la revisión del expediente se verifica que en fecha 25.10.2022, la Comunidad Campesina de San Antonio solicitó ante la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín acogerse a la formalización de uso de agua proveniente de las quebradas Parac y Moya.

Señalándose que la solicitud se respaldaba en los siguientes documentos: (i) copia de DNI del presidente de la Comunidad Campesina San Antonio (ii) vigencia de poder (iii) título de propiedad (iv) padrón de usuarios y (v) declaración jurada sobre el uso del recurso hídrico. Sin embargo, en el expediente se verifica que a la solicitud solo se anexó:

1. Copia de DNI
  2. Vigencia de Poder (Partida N° 03019992)
  3. Copia de la Partida N° 49026962
  4. Padrón de usuarios
  5. Solicitud de formalización de uso de agua suscrita por el señor Walter Wilfredo Suarez Gómez, presidente de la Comunidad Campesina San Antonio.
- 6.5.4 Entonces, se confirma que la administrada no ha cumplido con presentar el Formato Anexo 01 – Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico en el que se precise la fecha desde la cual viene usando el recurso hídrico; por



lo tanto, no ha acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

- 6.5.5 Además, se observa que, durante el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 1285-2022-ANA-AAA.CF, la administrada ha presentado el documento denominado “Declaración Bajo Juramento”, el cual no contiene la información requerida en el Formato Anexo N° 1 – Declaración Jurada de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, para la formalización de la licencia de uso de agua, así tenemos:

En el formato Anexo N° 1 – R.J N° 058-2028-ANA, se especifica la información que se debe indicar:

FORMATO ANEXO 01  
DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL USO DEL RECURSO HÍDRICO

La organización de usuarios de agua ☐ Prestadora de Servicio de Saneamiento ☐ Representado por .....  
Identificado con N° de DNI ..... N° teléfono de residencia: .....  
N° celular: ..... correo electrónico: ..... y domiciliado en .....  
distrito ..... provincia ..... departamento / región: .....

**DECLARA BAJO JURAMENTO:**  
Que la organización viene usando el agua de manera pública, pacífica y continua, desde el (dd.mm.aa): ..... / ..... / .....; con las características siguientes:

| FUENTE DE AGUA                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Origen: Superficial <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                                                                                                                                        | Origen: Subterráneo <input type="checkbox"/> |
| Tipo: Río <input type="checkbox"/> Manantial <input type="checkbox"/> Puqial <input type="checkbox"/> Lago <input type="checkbox"/> Laguna <input type="checkbox"/> Quebrada <input type="checkbox"/> Riachuelo <input type="checkbox"/> Arroyo <input type="checkbox"/> Ocaña <input type="checkbox"/> Otro: ..... | Tipo: Acullero <input type="checkbox"/>      |
| Nombre: .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre: .....                                |
| Estructura de captación: Bocatoma .....                                                                                                                                                                                                                                                                             | Estructura de captación: Pozo .....          |

| UBICACIÓN DE LA FUENTE |                  |                 |
|------------------------|------------------|-----------------|
| Departamento: .....    | Provincia: ..... | Distrito: ..... |
| Centro poblado: .....  | Caserío: .....   | Anexo: .....    |

| ESTRUCTURA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN  |                                                                        |
|---------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| Nombre de la bocatoma: .....          | Rústica <input type="checkbox"/> o Permanente <input type="checkbox"/> |
| Nombre del canal de conducción: ..... | Tierra <input type="checkbox"/> o Revestido <input type="checkbox"/>   |
| Longitud: ..... km                    |                                                                        |

| LUGAR DONDE SE USA EL AGUA                                                                                     |                            |                                         |      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------|------|
| Para uso agrícola                                                                                              |                            |                                         |      |
| Lugar del bloque: .....                                                                                        | Cédula de cultivos (dd/mm) |                                         |      |
| Área aproximada: .....                                                                                         | Cultivo 1                  | Inicio:                                 | Fin: |
| Número de usuarios: .....                                                                                      | Cultivo 2                  | Inicio:                                 | Fin: |
| Sistema de riego: .....                                                                                        | Cultivo 3                  | Inicio:                                 | Fin: |
| Para uso poblacional                                                                                           |                            |                                         |      |
| Nombre del centro poblado: .....                                                                               |                            |                                         |      |
| ¿Cuenta con estructura de almacenamiento? Si <input type="checkbox"/> / No <input type="checkbox"/>            |                            | Número de habitantes aproximados: ..... |      |
| ¿Cuenta con sistema de disposición de agua residual? Si <input type="checkbox"/> / No <input type="checkbox"/> |                            |                                         |      |
| ¿Las aguas son tratadas? Si <input type="checkbox"/> / No <input type="checkbox"/>                             |                            |                                         |      |

Firma: ..... Huella: .....

En la Declaración jurada presentada por la administrada durante la revisión de oficio, se ha consignado:

**DECLARACION BAJO JURAMENTO**

LA COMUNIDAD CAMPESINA SAN ANTONIO, representado por BENIGNO SANTIAGO POMALAZO CARLOS declaráramos bajo juramento que estamos y hemos hecho uso del agua de las quebradas Moya y Parac que transcurre por nuestro canal Parac – Chuclapampa de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014.

Se expide la presente declaración para ser presentado a la Autoridad Administrativa del Agua y/o al Tribunal Nacional de Resolución de controversias Hídricas – ST del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

- 6.5.6 En ese sentido, se ratifica que si bien en la solicitud de acogimiento ingresada en fecha 25.10.2022, se ha mencionado la declaración jurada sobre uso del recurso Hídricos, no se presentó.

Además, en la declaración jurada presentada en el trámite de la revisión de oficio se ha omitido información y, por lo tanto, no se acreditó el uso del agua

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D1BE6961

de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014; razón por la cual, la solicitud de formalización de la licencia de uso de agua debía ser declarada improcedente.

6.5.7 Finalmente, se debe indicar que incluso durante la interposición y la resolución del recurso de reconsideración la administrada no ha presentado el formato de declaración jurada (Formato Anexo N° 1 – Declaración Jurada de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA) para demostrar el uso del agua al 31.12.2014. En tal sentido, se confirma la resolución cuestionada, al no haberse subsanado el defecto que motivó su nulidad de oficio, ni siquiera en la formulación del recurso de reconsideración.

6.6 En consecuencia, se declara infundado el recurso de reconsideración formulado por la Comunidad Campesina San Antonio, confirmándose la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 981-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.09.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°. **-RECTIFICAR DE OFICIO** los errores materiales incurridos en la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH en los términos indicados en los numerales 6.2 y 6.3 de la presente resolución.
- 2°. **-Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración de la Resolución N° 1288-2024-ANA-TNRCH interpuesto por la Comunidad Campesina San Antonio.
- 3°. **-Dar por agotada la vía administrativa.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL